

LEY N° 12174

Año del Libertador Mariscal Castilla

Exceptuando del aumento que establece la Ley N° 12109, respecto al Timbre Movable, la tasa del impuesto a los sueldos, jornales y demás remuneraciones a que se refiere el inciso i) del art. 1° de la Ley N° 7103, la de los honorarios por servicios profesionales, los cheques girados contra las cuentas corrientes bancarias y los pasajes de viajes por avión.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. — Exceptúanse del aumento que establece la Ley N° 12109, la tasa del impuesto a los sueldos, jornales y demás remuneraciones a que se refiere el inciso (i) del artículo 1° de la Ley N° 7103; la de los honorarios por servicios profesionales; los cheques que giran los imponentes de los Bancos locales contra sus respectivas cuentas corrientes; y los pasajes de viajes por avión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenticuatro.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

JOSE VALDIVIA MANCHEGO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenticuatro.

MANUEL A. ODRÍA.

Emilio Guimoye.